Ministerio de Cultura y Educación

510

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE MAR DEL PLATA

MAR DEL PLATA, 07 JUN. 2001

VISTO la nota obrante a fojas 1 y 2 del expediente nº 1-409/01, por la cual el Director del Servicio Universitario de Salud de esta Universidad, propone una ampliación de la reglamentación para los casos de ausentismo laboral por razones de salud de los agentes docentes y no docentes, licencias que otorga y controla esa dependencia, y

CONSIDERANDO:
Lo dispuesto por Ordenanza de Consejo Superior nº 743/93.
La intervención de la Subsecretaría de Bienestar de la Comunidad Universitaria a cargo de esa Secretaría.
Que a fojas 7 vuelta se expide la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
El dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento.
Lo resuelto en sesión nº 019 de fecha 7 de junio de 2001.
Las atribuciones conferidas por el Artículo 91º del Estatuto.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
O R D E N A:

ARTICULO 1º.- Ampliar los términos de la Ordenanza de Consejo Superior nº 743/93 en su artículo 3º - LICENCIAS POR AFECCIONES DE CORTO TRATAMIENTO estableciendo que el Servicio Universitario de Salud podrá solicitar resúmenes de historia clínica, certificados y/o resultados de los estudios auxiliares de diagnóstico efectuados por los agentes y que se consideren necesarios para avalar el diagnóstico de la enfermedad a justificar.
ARTICULO 2º.- Ampliar los términos de la Ordenanza de Consejo Superior nº 743/93 en su artículo 5º LICENCIAS POR AFECCIONES DE LARGO TRATAMIENTO, disponiendo que se denominan así a las ocasionadas por enfermedades que inhabiliten para desempeñar sus tareas laborales por un lapso igual o mayor a treinta (30) días, no siendo necesario agotar el artículo correspondiente a enfermedades de corto tratamiento, pudiendo el Servicio Universitario de Salud, de acuerdo a las características de la dolencia, acordar la licencia que estime necesaria.

- Para INICIAR y/o RENOVAR esta licencia, se debe presentar un resumen de la historia clínica con diagnóstico, estudios auxiliares de diagnóstico (radiografías, análisis, T.A.C., etc.), evolución, pronóstico y tratamientos instituidos al agente. Cuando se produzca el alta, se debe presentar el correspondiente certificado extendido por el médico tratante.
- Los agentes que no residen en Mar del Plata o se incapaciten en otra ciudad deben enviar al Servicio Universitario de Salud todos los elementos anteriormente citados, aunque las certificaciones las extienda otro servicio de salud u organismo oficial.

ARTICULO 3º.- Las LICENCIAS POR ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO son para familiares directos que se encuentre **a cargo y al cuidado** de agentes docentes o no docentes de esta Universidad. Si el familiar está en el domicilio y no puede deambular, el Servicio Universitario de Salud dispondrá el reconocimiento en la dirección que se indique en el pedido. En caso que el familiar enfermo se ausente del domicilio, el agente deberá concurrir al Servicio Universitario de Salud, acompañado por su familiar, para ser reconocido y proceder en consecuencia. El Servicio Universitario de Salud podrá requerir los elementos que estime necesarios (historia clínica, certificados, análisis, radiografías, etc.) para el otorgamiento de la licencia.
ARTICULO 4º.- Disponer que en todos los casos el Servicio Universitario de Salud registrará los pedidos de reconocimiento médico con un número que debe informarse al solicitante.
ARTICULO 5º.- Establecer que en los casos de agentes o familiares internados se debe informar el lugar, número de habitación o cama.
ARTICULO 6º.- Regístrese. Dése al Boletín Oficial de la Universidad. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR Nº 510

CONSEJO SUPERIOR Intervine

DR. GUSTAVO R. DALEO
PRESIDENTE

INGENIERO AGR. JUAN PATRICIO MIRAVÉ
SECRETARIO